

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20478-2019
LIMA

Sumilla: La intervención excluyente de propiedad será admitida siempre que el tercero pruebe con documento de fecha cierta su derecho de propiedad, y siempre que la medida cautelar o embargo se haya trabado o ejecutado con posterioridad a la fecha de la adquisición del bien. La voluntad de la ley es proteger el patrimonio del tercero ajeno al pago de la deuda tributaria y, tratándose del derecho de propiedad corresponde recurrir al derecho común, el Código Civil, de aplicación supletoria.

Lima, siete de julio de dos mil veintidós

**LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

VISTA

La causa número veinte mil cuatrocientos setenta y ocho guion dos mil diecinueve en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con la participación de los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, **Barra Pineda** y Dávila Broncano, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. Materia del recurso

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada el Procurador Público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del doce de junio de dos mil diecinueve (foja trescientos veintiséis del cuaderno principal) y el recurso de la Superintendencia Nacional de

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20478-2019
LIMA

Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), mediante escrito del doce de junio de dos mil diecinueve (foja trescientos treinta y ocho del cuaderno principal), contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolución veintiséis del tres de mayo de dos mil diecinueve (foja trescientos nueve del cuaderno principal), que revocó en parte la sentencia apelada contenida en la resolución veintiuno del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho (foja doscientos cincuenta y cuatro del cuaderno principal) que declaró infundada la demanda.

2. Fundamentos del recurso

2.1 El recurso de casación de la Procuraduría Pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, fue declarado procedente mediante resolución del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, por las siguientes causales:

a) Infracción normativa del literal a) del artículo 120 del Texto Único Ordenado del Código Tributario (intervención del tercero excluyente de propiedad en procedimiento de ejecución coactiva)

Sostiene que el artículo 120 del Código Tributario fue interpretado erróneamente pues la Sala Superior no tuvo en cuenta que la documentación presentada por el demandante resultaba insuficiente para acreditar el tracto sucesivo entre Maqui Center Sociedad Anónima y Enrique Ahumada Velásquez, quien adquirió en primera transferencia el vehículo de placa de rodaje LO-4351, en tanto no acreditó que el precio se haya cancelado en su totalidad y por ende las posteriores transferencias no tienen validez, ya que se mantiene registrado públicamente de propiedad de la precitada empresa. Agrega que bajo ese razonamiento no es posible aplicar el artículo 948 del Código Civil que regula la buena fe, dado que no es acorde con la precitada norma especial. Asimismo, señala que la Sala Superior desconoce la solemnidad requerida en la compraventa, esto es, elevarla a escritura pública e inscribirla registralmente.

b) Apartamiento del precedente judicial contenido en el VII Pleno Casatorio - Casación N° 3671-2014 LIMA

Sostiene que el precitado precedente estableció que “el derecho de propiedad del tercerista es oponible al derecho del acreedor embargante, siempre que dicho derecho real quede acreditado mediante documento de fecha cierta más antigua que la inscripción del embargo respectivo”. De ello se desprende que para solicitar la intervención excluyente de propiedad es primordial contar con un documento de fecha cierta; por tal motivo, la Sala Superior atentó flagrantemente al no considerar que en el ámbito tributario la prueba debe priorizarse para la admisión del indicado pedido.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20478-2019
LIMA

2.2 Respecto al recurso de casación de la SUNAT, también fue declarado procedente mediante resolución del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, por las siguientes causales:

a) Infracción normativa del literal a) del artículo 120 del Código Tributario.
(Intervención excluyente de propiedad)

Sostiene que la infracción de la precitada norma se configura cuando la Sala Superior incorporó la posesión del bien en los términos previstos por el artículo 948 del Código Civil como supuesto para acreditar la propiedad del bien y concluir que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 120 del Código Tributario y el artículo 23 del Reglamento de Procedimiento de Cobranza Coactiva, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 216-2004/SUNAT, que exige la existencia de un documento privado de fecha cierta anterior al embargo y que evidencie de manera fehaciente la propiedad de dicho bien antes de la afectación; en ese sentido, no se puede incorporar supuestos no previstos en la norma especial.

b) Infracción normativa por vulneración del derecho a la garantía a la debida motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución

Señala que la Sala de mérito vulneró el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales debido a que la sentencia de vista contiene una motivación aparente, al no haber brindado razón y justificación sobre la incorporación de un supuesto no previsto en el artículo 120 del Código Tributario y el artículo 23 del Reglamento de Procedimiento de Cobranza Coactiva. Asimismo, indica que la Sala Superior reconoce y restablece los derechos de propietario del demandante, desnaturalizando el procedimiento de intervención excluyente de propiedad al soslayar que se trata de un instrumento procesal destinado a levantar una medida de embargo, y que no es la vía procedimental que el ordenamiento jurídico ha previsto para definir la condición de propietario del demandante.

3. Antecedentes

3.1 Vía administrativa

Mediante Resolución Coactiva N.º 0230070491421, del veinticuatro de octubre de dos mil ocho, la SUNAT dispuso embargo en forma de inscripción contra Maqui Center S.A. hasta por la suma de S/ 186 000.00 (ciento ochenta y seis mil soles con cero céntimos), que incluye el vehículo con placa de rodaje N.º LO-4351.

Asimismo, en fechas treinta de marzo, cinco y doce de abril del dos mil dieciséis el demandante solicitó la intervención excluyente de propiedad sobre el mencionado vehículo.

Posteriormente, mediante Resolución Coactiva N.º 02 30075146908 del diecinueve de abril de dos mil dieciséis, la SUNAT requirió diversa información vinculada con la tercería excluyente de propiedad solicitada por el demandante. Ante ello con fecha veintisiete de abril de dos mil

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20478-2019
LIMA

dieciséis el demandante presentó un escrito en respuesta a lo requerido por la administración tributaria en la mencionada resolución coactiva; por consiguiente, la SUNAT mediante Resolución Coactiva N.º 0230075173243 del cinco de mayo de dos mil dieciséis, declaró inadmisibles la intervención excluyente de propiedad presentada por el demandante.

El doce de mayo de dos mil dieciséis el demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Coactiva N.º 0230075 173243; finalmente, el siete de junio de dos mil dieciséis el Tribunal Fiscal mediante Resolución N.º 05366-4-2016, resolvió confirmar la Resolución Coactiva N.º 0230075173243.

3.2 Demanda

El once de agosto de dos mil dieciséis, el demandante, Baltazar Rodrigo Castillo Guerrero, presenta demanda contencioso administrativa (foja treinta y dos y subsanada a foja sesenta y cuatro del cuaderno principal), en la cual solicitó como pretensión principal la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 05366-4-2016 del siete de junio de dos mil dieciséis.

Como primera pretensión accesoria, solicitó que se declare la ineficacia de la Resolución Coactiva N.º 0230075173243 del cinco de mayo de dos mil dieciséis. Como segunda pretensión accesoria, solicitó que se ordene el pago de una indemnización por el deterioro del vehículo de cincuenta (50) unidades de referencia procesal por el daño causado por la administración. Como tercera pretensión accesoria solicita que se reconozca su derecho de propiedad respecto del vehículo de placa N.º LO-4351, dejándose sin efecto la medida de embargo en contra de dicho bien.

3.3 Sentencia de primera instancia

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20478-2019
LIMA

El Décimo Noveno Juzgado Especializado en Materia Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la demanda, con los siguientes argumentos:

En el procedimiento de intervención excluyente de propiedad, de conformidad con el artículo 120º del Código Tributario el tercerista debe acreditar la existencia de un documento de fecha cierta anterior a la fecha de embargo que acredite la propiedad del bien. En ese sentido, de la revisión de la documentación proporcionada por el tercerista no se acredita que este último sea propietario del vehículo con Placa de Rodaje N.º LO-4351, toda vez que el transferente del citado bien no tenía el derecho de propiedad.

3.4 Sentencia de vista

La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, revocó en parte la sentencia del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, reformándola declararon fundada en parte la demanda, en consecuencia nula la resolución del Tribunal Fiscal N.º 05366-4-2016, que confirmó la Resolución Coactiva N.º 0230075173243. Asimismo, ordenó el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo de placa N.º LO-4351, y dispuso que la administración tributaria reconozca y restablezca los legítimos derechos de propietario del demandante e infundada la pretensión accesoria, bajo los siguientes argumentos:

El recurrente recibió a título de propiedad y de modo oneroso la posesión del vehículo embargado por lo que al amparo del artículo 948 del Código Civil, se advierte que el recurrente ha cumplido con lo establecido en el artículo 120 del Código Tributario al advertirse que el contrato de Compraventa mediante el cual adquirió el bien mueble cumple con el artículo 23 del Reglamento de Procedimiento de Cobranza Coactiva.

CONSIDERANDOS

Primero: El recurso de casación, procede únicamente en caso de vicios procedimentales y que comportan un cierto razonamiento de margen procesal civil, en el análisis de errores de derecho material sustantivo o

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20478-2019
LIMA

formal procesal; según el artículo 384 del Código Procesal Civil, la casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

La Casación N.º 3157-2013 Lima, publicado en el diario oficial *El Peruano* el treinta de junio de dos mil dieciséis, menciona lo siguiente:

La casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, concedido al justiciable a fin de que pueda solicitar al máximo órgano de justicia el examen de la decisión dictada por los jueces de mérito. Se dice que es extraordinario pues la Ley lo admite excepcionalmente, esto es, al agotarse la impugnación ordinaria a fin de satisfacer finalidades limitadas como observar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, es decir, la Corte de Casación solo puede pronunciarse sobre los errores de derecho, mas no respecto de los hechos y las pruebas [...]

Segundo: La controversia gira en establecer si la intervención excluyente de propiedad solicitada por el demandante en mérito a un contrato privado de compra venta de fecha cierta, era suficiente para probar el derecho de propiedad y si la administración tributaria estaba facultada para requerir la acreditación del tracto sucesivo en la transferencia del referido vehículo placa de rodaje N.º LO-4351, toda vez que se verificaría con el documento privado de fecha cierta que el bien habría dejado de formar parte del patrimonio del deudor.

Tercero: La intervención excluyente de propiedad y el derecho que la subyace.

El Código Procesal Civil¹ menciona en el artículo 533 del Código Procesal Civil lo siguiente:

La tercería se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes”

Esto concuerda con el artículo 923 del Código Civil, el cual define a la propiedad de la siguiente manera:

¹ Decreto Legislativo N.º 295 del veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20478-2019
LIMA

La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

Así pues, el derecho de propiedad constituye uno de los derechos reales que otorgan más poderes a favor de su titular.

Para el caso de autos, se hace necesario referirnos a la regulación de la transmisión de la propiedad de bien mueble, el mismo que de conformidad con el artículo 947 del Código Civil, se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente. Y a lo señalado por el artículo 948 del mismo código, señala “Quien de buena fe y como propietario recibe de otro la posesión de una cosa mueble, adquiere el dominio, aunque el enajenante de la posesión carezca de facultad para hacerlo. [...]”.

Cuarto: Así pues, el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 133-2013-EF (en adelante, Código Tributario), establece lo siguiente en su artículo 120:

El tercero que sea propietario de bienes embargados, podrá interponer Intervención Excluyente de Propiedad ante el Ejecutor Coactivo en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien.

La intervención excluyente de propiedad deberá tramitarse de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Sólo será admitida si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que a juicio de la Administración, acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar.

b) Admitida la Intervención Excluyente de Propiedad, el Ejecutor Coactivo suspenderá el remate de los bienes objeto de la medida y remitirá el escrito presentado por el tercero para que el ejecutado emita su pronunciamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

Excepcionalmente, cuando los bienes embargados corran el riesgo de deterioro o pérdida por caso fortuito o fuerza mayor o por otra causa no imputable al depositario, el Ejecutor Coactivo podrá ordenar el remate inmediato de dichos bienes consignando el monto obtenido en el Banco de la Nación hasta el resultado final de la Intervención Excluyente de Propiedad.

c) Con la respuesta del deudor tributario o sin ella, el Ejecutor Coactivo emitirá su pronunciamiento en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

d) La resolución dictada por el Ejecutor Coactivo es apelable ante el Tribunal Fiscal en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la citada resolución.

La apelación será presentada ante la Administración Tributaria y será elevada al Tribunal Fiscal en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación, siempre que ésta haya sido presentada dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20478-2019
LIMA

e) Si el tercero no hubiera interpuesto la apelación en el mencionado plazo, la resolución del Ejecutor Coactivo, quedará firme.

f) El Tribunal Fiscal está facultado para pronunciarse respecto a la fehaciencia del documento a que se refiere el literal a) del presente artículo.

g) El Tribunal Fiscal debe resolver la apelación interpuesta contra la resolución dictada por el Ejecutor Coactivo en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal.

h) El apelante podrá solicitar el uso de la palabra dentro de los cinco (5) días hábiles de interpuesto el escrito de apelación. La Administración podrá solicitarlo, únicamente, en el documento con el que eleva el expediente al Tribunal. En tal sentido, en el caso de los expedientes sobre intervención excluyente de propiedad, no es de aplicación el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 150.

i) La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa, pudiendo las partes contradecir dicha resolución ante el Poder Judicial.

j) Durante la tramitación de la intervención excluyente de propiedad o recurso de apelación, presentados oportunamente, la Administración debe suspender cualquier actuación tendiente a ejecutar los embargos trabados respecto de los bienes cuya propiedad está en discusión.

Como se aprecia en la norma citada, la acreditación de la titularidad del derecho de propiedad resulta fundamental para efectos de su oponibilidad en el marco de un procedimiento de cobranza coactiva iniciado por la administración tributaria a un tercero, producto del cual se traba una medida coercitiva de forma ilegítima sobre un determinado bien.

Por otro lado, corresponde destacar que el artículo 23 del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N.º 216-2004-SUNAT, contempla lo siguiente:

[...]

2. Admisión a trámite de la Intervención Excluyente de Propiedad.

De acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del Artículo 120 del Código, sólo será admitida a trámite la Intervención Excluyente de Propiedad interpuesta, si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que, a juicio del Ejecutor, acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar. Se entenderá dentro del criterio de fehaciencia la plena determinación e identificación de los bienes:

Para este efecto, se observará lo siguiente:

a) Se considera como documento público además de aquellos a que se refiere el numeral 43.1 del Artículo 43 de la Ley del Procedimiento Administrativo General a la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por Notario.

La copia de un documento público tiene el mismo valor que el original si está certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo en el caso de un documento emitido por el Poder Judicial o; legalizado por Notario o autenticado por fedatario conforme a las normas sobre la materia, de ser el caso.

b) Un documento privado adquiere fecha cierta desde la fecha de la muerte del otorgante, desde su presentación ante funcionario público para que legalice o certifique las firmas de los otorgantes, desde su difusión a través

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20478-2019
LIMA

de un medio público en fecha determinada o determinable u otra situación similar.

Adicionalmente, el Ejecutor puede considerar como fecha cierta la que hubiera sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.
[...] [Énfasis nuestro]

En ese sentido, para la oponibilidad del derecho de propiedad de un tercero ante la administración tributaria, en el marco de un procedimiento de cobranza coactiva, este deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal, como lo será un documento privado de fecha cierta, un documento público u otro que otorgue fehaciencia respecto a la titularidad antes de haberse trabado la medida cautelar.

Quinto: Los recursos de casación han sido declarados procedentes tanto en razón a infracciones normativas de carácter procesal referidas a defectos en la motivación como a infracciones normativas de carácter material. En tal sentido, dada la naturaleza y efectos que el error procesal de motivación generará en la sentencia, se emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre esta denuncia, pues resulta evidente que de estimarse la misma, carecería de objeto pronunciarse sobre la causal sustantiva, al encontrarse perjudicada la validez del acotado acto procesal.

Sexto: En tal sentido, corresponde pronunciarse sobre el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, invocado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, el cual alega la aparente motivación de la sentencia de vista, sin brindar ninguna razón y justificación sobre la incorporación de un supuesto no previsto en el artículo 120 del Código Tributario y el artículo 23 del Reglamento de Procedimiento de Cobranza Coactiva.

De la evaluación de los actuados, se advierte que la sentencia materia de impugnación y la Sala Superior sustentaron su decisión considerando lo siguiente:

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20478-2019
LIMA

[...] se aprecia que la sentencia materia de apelación, al igual que la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 05366-4-2016 objeto de este proceso, ha utilizado como argumento central para desestimar la demanda la falta de tracto sucesivo de las transferencias antes señaladas; es decir, que las sucesivas transmisiones de propiedad no se apoyan unas en otras, de tal manera que no se ha producido un encadenamiento válido de enajenaciones. En esa dirección, refiere que la primera transferencia entre Maqui Center S.A. y Enrique Ahumada Velásquez se pactó con reserva de propiedad y teniendo en cuenta que no se ha acreditado que el precio haya sido cancelado en su totalidad, la transferencia de propiedad finalmente no se produjo; siendo ello así, el Sr. Ahumada no adquirió el dominio del bien, no pudiendo entonces transferirlo válidamente a Luis Eduardo Castillo Falen, y este a su vez, por las mismas razones, el demandante Baltazar Rodrigo Castillo Guerrero, debiendo concluirse entonces que Maqui Center S.A. siempre mantuvo la propiedad del automóvil [...]

[...] En atención a ello, se advierte que la pretensión principal solicitada por el demandante consiste en que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 05366-4-2016; por tanto, al declararse fundada dicha pretensión tendrían que ampararse las pretensiones accesorias. No obstante ello, la pretensión accesoria en el presente caso es que se ordene el pago de una indemnización equivalente a 50 URP por el daño causado al vehículo de su propiedad; en ese sentido, tal pretensión requiere de probanza y debate independientes a la pretensión principal, por lo que propiamente no se trata de una pretensión accesoria a la principal sino de una pretensión autónoma.

Séptimo: De lo expuesto se advierte que el pronunciamiento de la Sala no carece de motivación, al aplicar en base de un razonamiento lógico y coherente, la norma que a su criterio corresponde, por lo que resulta explícito las razones por las que tomó dicha decisión y valoró las pruebas ofrecidas por las partes, las mismas que se plasman en la sentencia recurrida.

Para tal efecto, se aprecia que la Sala Superior ha cumplido con justificar su decisión, en tanto ha procedido a efectuar el análisis sobre la acreditación del tracto sucesivo del vehículo de placa de rodaje N.º LO-4351, en los considerandos sexto, séptimo y octavo. Señalan que existieron tres sucesivas transferencias del vehículo objeto de este proceso, la primera mediante la cual Maqui Center S.A. con reserva de dominio de fecha uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que no contiene la firma del representante y que fue objeto del embargo que ha originado el presente proceso y la tercera transferencia de fecha veinticinco de enero de dos mil uno celebrado entre Luis Eduardo Castillo Falen y el demandante, que se legalizó notarialmente en fecha once de

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20478-2019
LIMA

noviembre de dos mil cinco. Si bien la sentencia materia de apelación y la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 05366-4-2016, han concluido que Maqui Center S.A. siempre mantuvo la propiedad del bien. La Sala señaló que aquel razonamiento es válido como regla general, sin embargo, existiría una excepción en el caso de la transferencia de bien mueble por el no propietario conforme al artículo 948 del Código Civil. A partir de dicho razonamiento la Sala Superior concluye en el considerando décimo:

En el caso concreto se tiene que no ha sido cuestionada la realidad de los contratos de compra venta sino la titularidad del derecho de propiedad de los transferentes; bajo esa perspectiva, se admite que el demandante recibió a título de propiedad y de modo oneroso la posesión del vehículo embargado el 25 de enero de 2001; esto es, 7 años antes de la resolución coactiva que dispuso el embargo que dispuso el embargo (de fecha 24/10/2008) y 15 años antes de la intervención policial que motivó la captura del automóvil (ocurrída el 23/04/2016). De ello se desprende que cumple con el supuesto de hecho previsto en el artículo 948 del Código Civil pues la enajenación fue efectuada por un vendedor no propietario [...] a título oneroso y se produjo además la tradición del bien. [...] es más, se aprecia de autos que por mandato de la Ejecutora Coactiva se ha devuelto el bien al demandante según Acta de Entrega de folios 130; en consecuencia, el actor ha cumplido con acreditar la propiedad de la cosa embargada con anterioridad al embargo [...]

En este sentido, no se ha infraccionado el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, al no verificarse que la recurrida contenga una motivación aparente, por tanto, la causal debe desestimarse.

Octavo: Los casacionistas sustentan la denuncia de la infracción normativa del literal a) del artículo 120 del Código Tributario, y sostienen que los precitados dispositivos son normas especiales que regulan que solo será admitida la intervención excluyente de propiedad si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar. La causal fue inobservada al aplicar el artículo 948 del Código Civil, ya que no concuerda con la norma especial aplicable como es el caso de la norma tributaria, que exige que pruebe su derecho.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20478-2019
LIMA

Noveno: Prosiguiendo con el análisis de los recursos, es preciso señalar que, examinada la denuncia descrita en los fundamentos 2.1 y 2.2 de la presente, por las cuales se aprecia la revisión de las sentencias de mérito, los juzgadores han aplicado la precitada norma y le han otorgado el sentido interpretativo correspondiente. Por tanto, queda claro que las alegaciones de las entidades impugnantes constituyen reiterados argumentos de defensa, y por lo mismo, resultan inviables en casación por estar orientados al reexamen de los hechos debatidos y probados en el desarrollo del presente proceso, pretendiendo de este modo, que esta Sala Suprema emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de los criterios de la Corte Suprema.

Para mayor precisión en torno a la fecha cierta de un documento privado, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil establece en el artículo 245 lo siguiente:

Artículo 245.- Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

[...]

3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;

[...].

Décimo: En esa misma línea, de acuerdo a los textos normativos antes señalados que regulan la intervención excluyente de propiedad, a efectos de oponer el derecho en cuestión ante el embargo o medida cautelar trabada por la administración tributaria, será necesaria la acreditación de la titularidad del bien, mediante la presentación de cualquiera de los documentos que se señalan en el inciso a) del artículo 120 del Código Tributario, el documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que a juicio de la administración, **sustente fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida en cuestión.**

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20478-2019
LIMA

Décimo primero: Como fue materia de desarrollo anteriormente, el demandante interpuso intervención excluyente de propiedad respecto al vehículo con placa de rodaje N.º LO-4351, y alegó la titularidad de dicho vehículo, por su parte la administración le exigió para la acreditación de tal derecho la presentación de manera alternativa y/o preferente de un documento público, un documento privado de fecha cierta o algún otro que le permita a la administración tributaria verificar con certeza tal titularidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 120 del Código Tributario.

Décimo segundo: Conforme a lo señalado en el párrafo precedente en aras de acreditar su derecho de propiedad, el demandante presentó diversa documentación, la cual ya ha sido detallada anteriormente, consistente en el contrato privado de compra venta del vehículo N.º LO-4351 de fecha veinticinco de enero de dos mil uno, con firmas legalizadas el once de noviembre de dos mil cinco, por medio del cual adquirió la titularidad de dicho vehículo.

La Corte Suprema señaló lo siguiente respecto al significado de la denominada “fecha cierta” mediante la Casación N.º 894-2011:

La fecha cierta comprende el tiempo en que los actos jurídicos se verifican, surge para resolver los problemas que se presentan cuando existen la concurrencia o conflicto de derechos, la fecha cierta es la constancia auténtica del momento en que un acto jurídico se verificó. En los documentos públicos la fecha se reputa auténtica por la intervención del funcionario público.

Décimo tercero: En el presente caso, el contrato de compraventa adquirió fecha cierta una vez que las firmas de sus celebrantes fueron legalizadas por Notario Público, acto mediante el cual éste le otorgó fe pública respecto a la transferencia de dicho vehículo, el mismo que data del once de noviembre de dos mil cinco. En ese sentido, la administración tributaria solo podría tener certeza de la celebración del contrato de compraventa a partir de la fecha indicada en el párrafo precedente, la cual

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20478-2019
LIMA

resulta anterior a la medida de embargo o medida cautelar ejecutada el veintitrés de abril de dos mil dieciséis.

Por ese motivo, la copia cuyas firmas fueron certificadas por ante notario público como se ha señalado precedentemente respecto a la compraventa del vehículo embargado constituiría un documento que cumple con el requisito dispuesto en el inciso a) del artículo 120 del Código Tributario, ya que acreditaría la titularidad del derecho de propiedad sobre el bien en cuestión, con anterioridad a la fecha de ejecución de la medida de embargo.

Sin soslayar que la transferencia se materializó y formalizó con la sola tradición, es decir, con la entrega del bien a su nuevo titular, lo cual se desprende así de conformidad al texto normativo previsto en el artículo 947 del Código Civil, el cual señala textualmente lo siguiente: “La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente”.

Décimo cuarto: En conclusión, la Sala Superior ha determinado fáctica y jurídicamente que el demandante ha acreditado documentadamente de manera suficiente su titularidad respecto al vehículo con placa de rodaje N.º LO-4351, por lo que se ha desvirtuado los argumentos así como las causales de infracción normativa invocados por la SUNAT y el Procurador a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a lo establecido en el inciso a del artículo 120 del Código Tributario, consecuentemente, no resultan amparables las infracciones invocadas por los recurrentes.

Décimo quinto: Respecto a la causal denunciada por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, referente al apartamiento del precedente judicial contenido en el VII Pleno Casatorio - Casación N.º 3671-2014 LIMA, señala que se estableció que “el derecho de propiedad del tercerista es oponible al

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20478-2019
LIMA

derecho del acreedor embargante, siempre que dicho derecho real quede acreditado mediante documento de fecha cierta más antigua que la inscripción del embargo respectivo”, de lo que se desprendería que para solicitar la intervención excluyente de propiedad es primordial contar con un documento de fecha cierta; por tal motivo, la Sala Superior atentó flagrantemente al no considerar que en el ámbito tributario la prueba debe priorizarse para la admisión del indicado pedido.

En materia contencioso administrativa, el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo – Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, establece lo siguiente:

Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente. [...]

Entonces, la causal de apartamiento del precedente judicial debe ceñirse a los principios jurisprudenciales que constituyen precedentes vinculantes en materia contencioso administrativa, a través de las sentencias casatorias expedidas por las Salas Constitucionales y Sociales de la Corte Suprema que fijan principios jurisprudenciales que vinculan obligatoriamente a las instancias de mérito de la especialidad.

Por otra parte, esta Sala Suprema ya se ha pronunciado ampliamente sobre el documento privado de fecha cierta, asimismo, los aspectos probatorios no corresponden ser analizados en casación, por tanto, la causal debe ser desestimada.

V. DECISIÓN

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria , mediante escrito del doce de junio de dos mil diecinueve (foja trescientos

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20478-2019
LIMA

treinta y ocho del cuaderno principal), e **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del doce de junio de dos mil diecinueve (foja trescientos veintiséis del cuaderno principal). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolución veintiséis del tres de mayo de dos mil diecinueve (foja trescientos nueve del cuaderno principal), sobre acción contencioso administrativa, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda.

SS. SS.

GONZÁLEZ AGUILAR

RUEDA FERNÁNDEZ

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

BARRA PINEDA

DÁVILA BRONCANO

JJCL/rpg